

EL JUICIO ORAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Mauro CHACÓN CORADO*

SUMARIO: I. *Aspectos generales*. II. *Definición*. III. *Principios comunes que lo informan*. IV. *Desarrollo del juicio oral*. V. *Materia del juicio oral*. VI. *El anteproyecto de Código Procesal General*. VII *Bibliografía*.

I. ASPECTOS GENERALES

Los problemas de la impartición de la justicia civil¹ en nuestros países son comunes y se reflejan en la larga duración de los procesos, cargados muchas veces de excesivos formalismos que se traducen en denegación de justicia y en desilusión para los administrados por la pérdida de confianza en aquélla.

El crecimiento de los litigios en la actualidad se genera en progresión geométrica, lo que de por sí se transforma en un problema insoluble e incontrolable. Los tribunales están sitiados por la enorme cantidad de procesos que se multiplican, lo que a su vez se traduce en morosidad judicial. Decía Mercader que “el proceso necesita un tiempo para desarrollarse. Esa duración limita sus beneficios. Se trata de un juicio apodíctico, porque no habrá medio racional de suprimir esa fatalidad que soporta el ordenamiento jurídico. No queda más reacción posible que la de adecuar los recursos técnicos que tiendan a neutralizarla”.²

* Profesor titular por oposición de Derecho procesal civil en la Universidad de San Carlos de Guatemala; profesor en la Maestría de Derecho Civil en la misma Universidad y de la Maestría de Derecho Procesal Civil en la Universidad Mariano Gálvez.

¹ Regularmente en el vocabulario forense se utiliza la expresión “administración de justicia”; sin embargo, tal expresión resulta ser un vocablo multívoco y por ende equívoco, puesto que se refiere a la parte administrativa de la justicia que no condice a la impartición de justicia a cargo de los jueces.

² Véase Mercader, Amílcar A., *Estudios de derecho procesal*, La Plata, Editora Platense, 1964, p. 41, al comentar el proyecto de Código de Procedimiento Civil de Eduardo J. Couture, refiriéndose a la regla moral, el tiempo y la utilidad del proceso.

De esa cuenta, en Guatemala es constante la queja de los litigantes y abogados sobre la lentitud de los procesos, no obstante que los plazos para la sustanciación de los mismos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCyM) son breves, demasiado breves en comparación con otras legislaciones, los cuales obviamente no se respetan.

Hay que señalar que también sobre el problema de la morosidad de los procesos se han pronunciado más frecuentemente los informadores sociales, los antropólogos, sociólogos y hasta literatos, entre otros. Sobre el particular, el premio Nobel de literatura José Saramago, en una publicación de prensa, refiriéndose a la justicia penal, escribió:

Cada día va quedando más claro en todo el mundo que el problema de la justicia no es de la justicia, sino de los jueces. La justicia está en las leyes, en los códigos, luego debería ser fácil aplicarla. Bastaría saber leer, entender lo que está escrito, *escuchar de manera imparcial* las alegaciones del acusador y del acusado, los testimonios, si los hubiere, y finalmente en conciencia, juzgar.

Sobre el particular, dice Montero Aroca que el juez civil es el garante último de los derechos subjetivos de las personas, es decir, de los derechos fundamentales, pues sólo son titulares de los mismos las personas.³

Hay que tomar en cuenta que un grueso sector de la doctrina señala que, sin duda, el proceso ideal debe ser el oral, en el cual se plasman con mayor énfasis sus principios rectores, como son: la concentración, la inmediación, mayor celeridad en su trámite, la economía y la publicidad, que dan lugar a una mejor justicia. Es más, hay en la actualidad países que han incorporado por vía constitucional la oralidad. Así, por ejemplo, la carta magna de Venezuela, en su artículo 257, asienta que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades esenciales”. En cambio, en otros, como México, no han sido aceptados los juicios orales ni en materia penal ni civil. Sobre el particular señala Arratíbel Salas:

Si partimos de la base de que el sistema procesal mexicano es predominantemente escrito, o en el mejor de los casos mixto, es natural que una reforma legislativa encaminada hacia la instauración de juicios orales no pue-

³ Apuntes de la conferencia pronunciada en el XXII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Goiânia-Goiás, Brasil, del 26 al 28 de agosto de 2009.

da hacerse efectiva en el corto plazo. Independientemente de la diversidad de opiniones, en muchos casos contradictorias, que existen entre juristas, funcionarios judiciales, abogados litigantes e instituciones de la sociedad civil interesadas en mejorar la administración de justicia en nuestro país...⁴

Es más, en Argentina, en un nuevo paso de la justicia hacia la incorporación de tecnologías a los procesos, la Cámara Civil ha puesto en marcha un plan piloto para realizar juicios orales filmados que ayudarían a acortar en forma sustancial los tiempos de la etapa probatoria. Al tratarse de una prueba piloto, la oralidad filmada solo se podrá hacer si ambas partes están de acuerdo y se lo solicitan al juez. “En la audiencia del artículo 360 se fijará una nueva audiencia en la que se producirá la prueba de la causa y se filmará”. Así, se grabarán los testigos, las posiciones y se presentarán los dictámenes de los peritos, que junto a los escritos iniciales y las incidencias, será lo único que seguirá siendo escrito.⁵

Dentro de los códigos procesales civiles más nuevos y modernos de la región centroamericana se encuentra el de la República de Honduras (Decreto 211-2006), que opta por el procedimiento oral como regla general, concentrando la práctica de la prueba en una audiencia oral y pública, salvo que por razones de seguridad nacional, el orden público o la protección de intereses de las personas, especialmente los menores, se tenga que excluir la publicidad. Esto, obviamente, hace dar un giro de 360 grados a esa nación, puesto que desde 1906 contaba con un código ya bastante desfasado. Sin embargo, con el actual se ha venido a crear una verdadera revolución en materia procesal civil.

En la República de El Salvador se ha instaurado el proceso por audiencia; así, el artículo 8o. (Decreto 712 de la Asamblea Nacional) indica: “En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen”.

Establece el artículo 200: “Las audiencias en los procesos regulados por este Código serán públicas, según lo previsto en el artículo 9o. y se realizarán, bajo pena de nulidad insubsanable, en presencia del titular o titulares del juzgado o tribunal colegiado, en los términos del artículo 10, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que establece este Código”.

⁴ Véase Arratúbel Salas, Luis Gustavo, “Los procesos orales en material civil”, *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa, 2007, p. 33.

⁵ Véase www.DiarioJudicial.com, jueves 25 de octubre de 2007.

En la doctrina, los autores se han pronunciado sobre la oralidad, haciendo énfasis en aspectos que resultan obvios, pues como dice Devis Echandía,

...para que el proceso oral marche bien y no fracase, es indispensable aumentar el número de jueces (por el procedimiento oral, cada juez debe tramitar menos procesos que por escrito), dotar los despachos judiciales con mejores locales, suministrar grabadoras magnetofónicas y empleados que las manejen, o en subsidio taquígrafos expertos, todo lo cual exige un aumento sustancial del presupuesto de gastos de la justicia que en nuestro país, como prácticamente todos los latinoamericanos, no están en condiciones de soportar por ahora.⁶

Por su parte, Cappelletti⁷ dice que no hay duda de que,

...en la historia del pensamiento y de las reformas jurídicas inspiradas en el principio de la oralidad, una primera fase resulta, a la luz de los resultados prácticos y de las modernas elaboraciones doctrinales, absolutamente superada actualmente. Era la fase dominada, por decir así, más bien por la reacción que por la razón. Se veían los gravísimos inconvenientes de un proceso rígidamente conforme al principio de la escritura, en la cual tenía valor la máxima “*quo non est in actis non est in mundo*”, o sea el aforismo acerca de la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita —escrituras, documentos, protocolos— y se afirmaba por tanto, de la manera más radical, la necesidad de abolir aquel principio para sustituirlo con el principio absolutamente opuesto, en virtud del cual el juez habría podido y debido poner como base de la sentencia, solamente aquellos actos que se hubieran desarrollado en la audiencia oral de substanciación. Pero está actualmente claro que, con esto, a un formalismo se venía a sustituir otro, aunque fuese opuesto.

Si anteriormente como acta se entendían sólo aquellos actos que hubieran asumido la forma escrita, ahora eran considerados válidos y existentes solamente los actos orales; de este modo el “*quod non est in actis non est in mundo*” no era abolido, sino conservado con la simple transformación del significado del sustantivo, acta como actos orales en lugar de como actos escritos.

De esa cuenta, y para no caer en un absurdo y pretender que todas las actuaciones sean netamente “orales”, es necesario que algunos actos queden documentados, que bien podrían ser: la demanda, su contestación, la

⁶ Devis Echandía, H., “Oralidad y escritura en los procedimientos colombianos y de otras repúblicas latinoamericanas”, *Estudios de derecho procesal*, Bogotá, ABC, 1980, t. II, p. 475.

⁷ Cappelletti, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, pp. 85 y 86.

prueba y la sentencia, sin perjuicio de algunos otros que el juez estime indispensable que así se hagan constar, como se ha venido insistiendo en los foros. Más adelante haremos una breve relación al actual anteproyecto del Código Procesal General.

Como bien dice el profesor Fix-Zamudio,

...la oralidad no se debe considerar como un principio absoluto o total del procedimiento, ya que los códigos procesales pueden regular la tramitación del proceso de acuerdo con un principio exclusivo de escritura, o por el contrario, con una orientación hacia la oralidad en ciertas etapas del mismo procedimiento, e inclusive se puede llegar en algunos códigos a suprimir la escritura y establecer que todo el procedimiento se desarrolle en audiencias públicas sin apoyo documental, con lo cual se incurre en un exceso contrario al de la escritura total, pero de todas maneras inaceptable.⁸

Es por ello que es menester tener presente que en la actualidad, conviviendo con la era computarizada o informática,⁹ la que no tiene más límite que el poder de la mente humana, las ideas anteriores fueron pensadas en el siglo XIX y paulatinamente se han ido superando, pero es preciso señalar que en nuestro medio, y en muchos otros países en vías de desarrollo, existen muchos lugares del interior que aún siguen utilizando la máquina de escribir mecánica en la redacción de las resoluciones judiciales, puesto que la era informática no llega. De esa cuenta, el organismo judicial debe dotar a todos los tribunales de la mejor tecnología y que cuenten con sistemas de grabación y de reproducción, a fin de registrar y conservar en archivos *digitales* las audiencias orales.¹⁰ Lo que por supuesto conlleva la preparación del elemento humano (jueces, magistrados¹¹ y personal de apoyo administrativo —oficiales, secretarios, etcétera—). La única forma de adquirir experiencia

⁸ Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, cit., p. 214.

⁹ Computación: de *computing*, gerundio en inglés que significa cálculo, computando, computación. Informática: del vocablo francés *informatique*, que significa tratamiento automatizado de la información.

Los primeros académicos la denominaron *Computer Science* (ciencia de la computación), y que a lo largo de los años se ha transformado en tecnologías de la información. Computación o informática significan lo mismo.

¹⁰ Véase Maya Mejía, Jesús Hernado, disponible en: www.mailxmail.com/...computacion/prehistoria-era-computacion, publicado el 8 de septiembre de 2009.

¹¹ Sin embargo, en muchos despachos judiciales los jueces no usan las computadoras, las mantienen cubiertas y expresan o que no les interesa o que no tienen tiempo para sentarse y usarlas. Es lo que ocurre con nuestros juzgadores, que por tramitar sólo juicios escritos, se transforman en jueces de firma.

en la materia oral es impulsando este proceso, puesto que sólo la práctica enseña cuando se quiere aprender.

Como bien señala Vázquez Sotelo, han surgido increíbles adelantos técnicos que han revolucionado las condiciones de la vida de un modo que era inimaginable sólo hace unas décadas. Hoy todos los ciudadanos van “comunicados” (aunque con frecuencia no tengan nada importante que comunicar), utilizando diminutos aparatos con los que se puede hablar y recibir llamadas telefónicas de todo el mundo. Es por ello que las nuevas comunicaciones han permitido que sea cada vez más frecuente la contratación a distancia.¹² Es más, señalan los expertos y dedicados a esta técnica que los cambios en estos tiempos son sumamente acelerados; entre todas las cosas que han surgido en los últimos tiempos es el computador el que se ha convertido en una herramienta indispensable de trabajo para todas las personas que tienen que ver con cualquier tipo de actividad cotidiana.

El estudio de la computación no es únicamente para personas técnicas ni especializadas en informática, tampoco para los matemáticos e ingenieros encargados de construir las computadoras. El conocimiento en computación debe formar parte de la cultura universal de la actual y futura sociedad en general, para administradores de empresas, profesionales, empresarios, investigadores, profesores, estudiantes, hasta las empleadas del servicio doméstico, por cuanto ahora ya existen los hornos microondas, congeladores electrónicos, apartamentos inteligentes. Hoy en día se puede hablar de analfabeto de la computación respecto de quien no se desenvuelva en este campo, y subdesarrollado al país que no haya entrado a la era de las computadoras.

La informática se ha convertido en la ciencia auxiliar para todas las áreas del conocimiento y cada día tiene mayor importancia en el manejo y organización de la información y en el desarrollo de diferentes actividades cotidianas.

II. DEFINICIÓN

El juicio oral ha sido definido como “aquel que en sus periodos fundamentales se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado”.¹³

¹² Vázquez Sotelo, José Luis, “El proceso civil y su futuro”, ponencia presentada en las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Montevideo, Uruguay, del 16 al 18 de octubre de 2002, publicadas por la comisión organizadora.

¹³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 7a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1972, t. II, p. 460.

Para Couture, es “aquel en el cual las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz, en las audiencias respectivas, labrándose luego actas que constituyen el expediente”.¹⁴

En consecuencia, podemos decir que el juicio oral es el proceso de cognición que utiliza como medio de expresión la palabra hablada, preferentemente, y por lo regular comprende asuntos de relativo valor económico, teniendo como objeto una pretensión mediante la cual busca una declaración de voluntad.

De las definiciones anteriores podemos enumerar para el juicio oral las siguientes características:

- a) Es un proceso que tiende a la satisfacción pública de una pretensión.
- b) Es un proceso de cognición cuya finalidad es una declaración de voluntad.
- c) Es un proceso donde predomina la palabra hablada.
- d) Se desarrolla fundamentalmente por audiencias, por estar diseñado para ello, que se plasman en actas.
- e) Es un proceso abreviado y sus términos son más reducidos que el escrito.
- f) En nuestro medio, incluye entre sus fases, de manera obligatoria, la conciliación con el fin de evitar el conflicto.
- g) Tiene limitado los recursos, procediendo la apelación únicamente contra la sentencia.

III. PRINCIPIOS COMUNES QUE LO INFORMAN

Para comprender en toda su dimensión el sentido de la oralidad, la doctrina mayoritaria ha venido señalando, con algunas matizaciones, los elementos importantes que predominan en la fase oral del proceso, a saber: *a)* la inmediación; *b)* la concentración; *c)* la identidad física del juzgador, que se traduce en que el juez o tribunal que participó en la o en las audiencias sea el que juzgue, y que implica *d)* la dirección del proceso por el juez o tribunal, y *e)* la publicidad.

Como indicara Chiovenda, y lo han venido repitiendo los procesalistas,¹⁵ hay necesidad de tener conceptos precisos acerca de su significado, por lo

¹⁴ Véase Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, 2a. reimp., Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 365.

¹⁵ Véanse, entre otros, Gómez Lara, Cipriano, “La oralidad en el proceso civil mexicano”, ponencia presentada en el XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Tamaulipas,

cual, para su estudio, se deben tener muy en cuenta los principios que dan al proceso oral su particular aspecto. Señala los siguientes:

1. *Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación*

Esto no quiere decir que la oralidad se contente con una discusión oral en la audiencia, como se admite en la práctica. La discusión oral supone un debate oral, constituido por una serie de actos coordinados en forma continua y directa, lo que tampoco significa que la oralidad exige en lo absoluto la exclusión de la escritura; por el contrario, la escritura en este tipo de procesos desempeña un papel muy importante en todas las fases de su desarrollo, porque tiene una doble importancia: la primera es la de preparar el examen de la causa, y la segunda es la documentación de aquello que tiene importancia para la causa, en particular lo que ocurre en la audiencia.

2. *Inmediación de la relación entre el juzgador y la persona cuyas declaraciones él debe valorar*

La inmediación, llamada también inmediatividad o de originalidad, es de importancia en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que este sistema descansa en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el propio juez. Este principio

...quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas, la condición de los lugares... [el principio de] inmediatez se halla estrictamente vinculado con el de la oralidad, en cuanto sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado.

Como principio general, el juez que conoce del juicio debe ver y oír a las partes y demás personas que intervienen con él.

24 al 27 de septiembre de 1989, memoria editada por la UNAM, México, 1990, pp. 312 y 313; Montero Aroca, Juan, "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad", *Revista Jurídica del Perú*, año LI, núm. 20, marzo de 2001, pp. 167-180.

3. *Identidad de las personas físicas que constituyen el juicio con el juez, durante el desarrollo de la causa*

A la par del principio de inmediación, en el juicio oral funciona inseparablemente el de la identidad física del juzgador, que exige que la decisión en la que se agota el ejercicio de la acción sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizaron los actos de debate. En este juicio se excluye prácticamente toda clase de delegación, desde que ella es incompatible con la exigencia de que el juez asista personal y directamente tanto a la recepción de prueba como a los alegatos de las partes.

4. *Concentración del examen del juicio en un periodo único (que puede ser debate) o desarrollarse en una audiencia o pocas audiencias próximas*

Este principio, llamado también de continuidad, es consustancial al de inmediación y básico en el juicio oral en cuanto impone que éste se desarrolle sin interrupciones desde la apertura del debate hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Con el principio de continuidad se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos de debate deformen la realidad con la introducción de elementos extraños y, por otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio.

Decir oralidad es decir concentración, por cuanto más próximas están las actividades procesales de la decisión del juez, tanto menor es el riesgo de que la impresión obtenida por éste se borre y que la memoria lo engañe, y tanto más fácil es mantener la identidad del juez, el cual, con un largo proceso, puede ser sustituido por muerte, enfermedad, traslado, ascenso, jubilación. En síntesis, este principio es la característica principal del proceso oral, y la que más influye sobre la abreviación de la litis.

5. *Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias o autos*

En el actuar de la oralidad y la concentración se exige que las cuestiones que tengan que resolverse antes del asunto principal no sean impugnables. La no admisión de la apelación respecto de resoluciones que no sean la

sentencia constituye una regla que debe observarse para el éxito del juicio oral, de lo contrario se producen dilaciones innecesarias que abundan en los procesos escritos.

IV. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

De acuerdo con lo que prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndolas [de] presentar sus pruebas en la audiencia...” (artículo 202).

De manera que el desarrollo de este juicio, de acuerdo con el CPCyM (Decreto Ley 107), es el siguiente:

1. *Competencia*

En Guatemala, la competencia se encuentra atribuida a los juzgados de paz y de primera instancia del ramo civil. Los jueces de paz, por razón de la cuantía, son competentes para conocer cuando el valor que se litiga no exceda de treinta mil quetzales para el municipio de Guatemala (artículo 7o. del CPCyM).¹⁶

En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de primera instancia (artículo 10 del CPCyM).

En la competencia por razón del domicilio, cuando se ejerciten acciones personales es juez competente en asunto de mayor cuantía el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última (artículo 12 del CPCyM).

¹⁶ Este artículo ha sufrido diversas modificaciones, pues inicialmente, cuando entró en vigor el Código (1o. de julio de 1964), la competencia de los jueces menores o de paz no excedía de Q.500.00 quetzales, época en la cual la moneda nacional guardaba paridad con el dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00 = Q.1.00). Sin embargo, por la depreciación de nuestra moneda, esta cuantía se ha venido modificando y en la actualidad el monto máximo que pueden conocer los jueces de paz es de Q.50,000.00 en el municipio de Guatemala (en donde se asienta la capital); en otras cabeceras departamentales, y algunos municipios de mayor población y actividad económica, conocen hasta de Q.25,000.00; en el resto de municipios hasta Q.15,000.00, según Acuerdo No. 37-2006.

En toda acción personal el demandante tiene derecho de ejercitarla ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste (artículo 17 del CPCyM).

2. *Demanda*¹⁷

A. *Concepto*

Teniendo en cuenta los principios que conforman la actuación de la jurisdicción en el ramo civil, ésta se inicia necesariamente por un acto de parte; el juez no puede nunca incoar de oficio el proceso. El acto de parte iniciador del proceso se denomina *demanda*.

Dentro de los principios a los que nos referimos, el más importante ahora es el llamado principio dispositivo, conforme al cual:

- 1) La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte; el particular debe ser libre para medir el interés que le mueve a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho.
- 2) La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes o, en otras palabras, la determinación del objeto del proceso corresponde a las partes mediante la pretensión y la oposición o resistencia.
- 3) Los órganos jurisdiccionales al satisfacer, por medio del proceso y de la sentencia, intereses privados, deben ser congruentes con la pretensión y la oposición formuladas.
- 4) Si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional, pueden también ponerle fin, disponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba.

Podemos dar ya un primer concepto de demanda, que sería el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales. Este primer concepto de demanda, como acto iniciador del proceso, está, por tanto, en íntima relación con el concepto de acción. La acción supone, entre otras cosas, el derecho del particular a poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, y ese derecho se ejercita en el acto de la demanda. Desde esta perspectiva, cabe ya llegar a dos conclusiones:

¹⁷ Sobre este punto *cf.* nuestro *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, vol. 1, escrito conjuntamente con el profesor español Juan Montero Aroca, pp. 275 y ss.

- a) El derecho de acción de la parte ejercitado en la demanda se dirige frente al tribunal (o al Estado, actuando jurisdiccionalmente), y se corresponde con el deber de éste de abrir el proceso.

Este derecho puede ejercitarse en la demanda de modo expreso o implícito. La mera presentación de la demanda supone ya el ejercicio del derecho de acción, pero en ella puede además hacerse mención expresa del mismo. De hecho, en la práctica suele iniciarse la petición solicitando al juez que admita la demanda y que le dé trámite en el juicio que fuere. El juez tiene el deber de iniciar el proceso, aunque no se encuentra vinculado por la petición de la parte en lo que se refiere al juicio concreto, pues la clase de éste viene determinada por la ley, no por la petición del actor. En todo caso, lo que importa aquí es que existe derecho de la parte a la actividad jurisdiccional, aunque la manera concreta de ésta será la legal.

- b) En el CPCyM se ha tenido el acierto de reservar el nombre de demanda para el acto de parte iniciador de un verdadero proceso, y por eso en los actos de jurisdicción voluntaria se habla de solicitud, lo cual es un reconocimiento implícito de que esos actos no dar lugar a verdaderos procesos, y ello a pesar de que se les denomine “procesos especiales”.

Ahora bien, este concepto de demanda, como simple acto iniciador del proceso, es, por parcial, incompleto, y lo es porque por no pueden existir actos de iniciación procesal de carácter abstracto, sino que siempre aquéllos han de referirse, de una u otra manera, a la pretensión. Debe añadirse así otro aspecto al concepto de demanda, el relativo a la pretensión, y aunando los dos puede definirse la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión.

La demanda, en todo caso, como acto, es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y por medio de ella se interpone la pretensión o las pretensiones, de modo completo o no; si la demanda es el continente, el contenido es, sobre todo, la pretensión. Ello da lugar, en ocasiones, a equívocos terminológicos, por ejemplo, admisión de la demanda, admisión de la pretensión, requisitos de una y otra, que deben ser solucionados atendiendo a la diferencia entre continente y contenido. El CPCyM alude, correctamente, a los requisitos de la demanda, en cuanto ésta es el acto escrito en el que se ejercita la pretensión.

La trascendencia de la demanda proviene de que en ellas se determina el objeto del proceso, con todo lo que ello significa, especialmente a la hora

de la litispendencia y de la cosa juzgada, aparte de la congruencia y de la prohibición de transformación de la demanda.

B. *Requisitos de la demanda*

Para determinar los requisitos de la demanda, debe distinguirse entre aquellos requisitos que podemos considerar meramente formales y aquellos otros que atienden a su contenido. El artículo 106 del CPCyM ha tenido el acierto de no atender propiamente a los requisitos formales, sino de centrarse en los requisitos de contenido, que son los que realmente importan. Incluso habida cuenta del artículo 61, el que determina lo que debe contener la primera solicitud que se presente ante los tribunales de justicia, puede seguirse diciendo que importan más los requisitos de contenido.

Es cierto que en la práctica forense en Guatemala, como en casi todos los países, existe una forma que podríamos considerar consolidada, por cuanto la misma responde a una tradición que ha ido configurando la demanda. Ahora bien, esa forma no viene impuesta por la ley. Ésta lo que sí exige es que la demanda tenga un contenido necesario, pero no exige que el mismo se ordene precisamente de una manera concreta.

La sustanciación del juicio oral en primera instancia se puede llevar a cabo con la comparecencia de las partes a la audiencia respectiva, o bien con la incomparecencia de una de ellas, continuándose el juicio en rebeldía del contumaz y en algunos casos conlleva la confesión ficta (*o ficta confessio*) del demandado, como veremos.

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código, “la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito, en ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código, en lo que fuere aplicable”.

Sin embargo, la propia norma permite presentar la demanda por escrito, en cuyo caso debe observarse lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del CPCyM, que son disposiciones del juicio ordinario aplicable al juicio oral. El artículo 106 dice: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Si la demanda es oral, es decir, cuando la persona interesada (regularmente para juicios de alimentos en los juzgados de familia) la presenta de forma oral, es deber del secretario redactar el acta respectiva, por lo cual ya no resulta necesario que se incluyan los “fundamentos de derecho”, que se

exigen para toda demanda presentada por escrito, en virtud del principio *iura novit curia*, pues es el juzgador quien conoce directamente los hechos en que se base la pretensión del actor, recibe directamente los medios (mejor los órganos) de prueba, generalmente documentos relacionados con la relación familiar (comprobación del parentesco de las partes y constancias de ingresos del padre), y adecua las peticiones correspondientes.

Cuando se procede verbalmente, apunta Aguirre Godoy,¹⁸ “la oralidad cumple su función y la escritura [el acta] solamente documenta lo que el demandante expone”.

Para ambos casos, el artículo 107 del CPCyM prescribe: “el actor deberá acompañar a su demanda, los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designare el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”. De no presentarlos con la demanda, no le serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado (artículo 108 del CPCyM).

La demanda (escrita) por ser un acto inicial debe contener, por disposición del artículo 61 del Código Procesal, lo siguientes rubros:

- 1) Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- 2) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; *si se ignora la residencia, se hará constar*.¹⁹
- 6) La petición en términos precisos.
- 7) Lugar y fecha.
- 8) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.
- 9) Acompañamiento de las copias respectivas, de acuerdo con el número de partes contrarias que hayan de ser notificadas, a cuya disposición

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Unión Tipográfica, 1982, t. II, vol. 1, p. 18.

¹⁹ La omisión de esta frase en cursiva ha dado lugar, en las demandas que plantean los abogados por escrito y no se ha observado por el juzgado, a la interposición de la excepción previa de “demanda defectuosa”, la cual ha prosperado.

quedarán desde que sean presentadas, y una adicional que utilizará el tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se adjuntan (artículo 63).

Por disposición de la ley procesal, cuando la demanda es redactada en el juzgado por el secretario, no es necesaria la participación de abogado postulante para el actor, correspondiéndole al juez auxiliarlo en lo que fuere menester.

La demanda puede ser ampliada antes o en la primera audiencia, en cuyo caso el juez suspende la celebración de ésta y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto; de la misma manera procederá el juez en caso de reconvencción (artículo 204 del CPCyM).

3. Admisión y emplazamiento

Si concurren los presupuestos procesales y si se han cumplido los requisitos de la demanda, el juez dictará resolución admitiendo la demanda y señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia (artículo 202 del CPCyM).

El emplazamiento (notificación de la demanda) produce los efectos de la *litispendencia*, tanto materiales como procesales (artículo 112 del CPCyM).

La existencia de la demanda supone una ruptura: se pasa de una relación jurídico material privada en conflicto, mantenida sólo entre particulares, al planteamiento de un litigio ante un órgano jurisdiccional. Esa ruptura se define hoy con la palabra *litispendencia*.

En la Antigüedad ese paso no comportaba salir del derecho privado, pues el planteamiento del litigio se basaba en el contrato o cuasicontrato de *litis contestatio*. Hoy el paso es más trascendente, porque se sale del derecho privado y se entra en el derecho público. Si antes la *litis contestatio* marcaba la frontera entre dos territorios privados, y los efectos del planteamiento del proceso se derivaban de la voluntad de las dos partes (contrato) o de una de ellas (cuasicontrato), hoy la *litispendencia* marca el muro divisorio entre los derechos privado y público, y los efectos se derivan de la ley.

Con la palabra *litispendencia* se está haciendo referencia a la *pendencia* de un litigio, pero lo que importa son sus efectos. Por ello Chiovenda la

definía como la “existencia de una litis en la plenitud de sus efectos”. Naturalmente, esos efectos son procesales y se derivan de la constitución de un proceso. En la terminología hoy usual se habla de la constitución de la relación jurídica procesal.

La litispendencia, pues, marca el hito del inicio del proceso, y el derecho aspira a que la situación subjetiva y objetiva con que se inició el mismo se mantenga a lo largo de él. Los efectos se refieren, en parte, a un intento jurídico de que durante la pendencia del proceso no se altere la situación. No existe una norma expresa que responda al brocardo *lite pendente nihil innovetur* (pendiente el proceso nada puede innovarse), pero sí existe toda una serie de normas que va a pretender aplicar ese principio a los casos particulares. Los efectos que vamos a examinar responden en buena medida a esa aspiración, pero antes hay que precisar los momentos inicial y final de la litispendencia.

A. *Efectos materiales*

La determinación del momento final, del *dies ad quem*, no es problemática en sí misma, sino que está referida a la terminación del proceso, a los diferentes modos que se estudian en los capítulos XVII y XVIII. Lo problemático es el momento inicial, el *dies a quo*, pues el mismo ha suscitado un amplio debate doctrinal que ha llevado a los códigos de los distintos países a llegar a soluciones diferentes.

El artículo 112 del CPCyM opta por la solución de que la litispendencia se produce con el emplazamiento del o de los demandados, aunándose al mismo la producción de los efectos. Esta solución ha sido criticada con buenas razones, pero es la legal. Las razones de la crítica son teóricas y prácticas.

Teóricamente no se comprende cómo un proceso, que empieza por la demanda, tenga que esperar a producir sus efectos al emplazamiento del demandado, y prácticamente porque ello puede originar graves consecuencias perjudiciales para el actor, como sería retrasar por causas ajenas a su actividad la interrupción de la prescripción; en efecto, si el actor presenta su demanda unos días antes de que venza el plazo de la prescripción extintiva, puede decirse que ha actuado con la diligencia que podría exigírsele, y el que el emplazamiento se produzca antes o después del vencimiento del plazo de la prescripción ya no es algo que dependa de él, pues dependerá de la rapidez del órgano jurisdiccional, y con mayor razón si se tiene en cuenta que hoy en la capital las demandas ya no se presentan directamente en el juzgado o tribunal, sino en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.

Por esto, en los últimos tiempos, doctrinalmente se defienden dos variantes que no conducen a efectos prácticos distintos. Unas veces se dice que la litispendencia se produce en el momento de la presentación de la demanda, pero siempre que ésta sea después admitida, y otra se refiere al momento de la admisión de la demanda, pero con efectos retroactivos al de la presentación. A pesar de todo, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento la litispendencia se sigue produciendo en el momento del emplazamiento, a diferencia de otros ordenamientos, como en el español, en que se produce en el momento de la presentación de la demanda, si ésta luego es admitida a trámite.

El Código (artículo 112) señala como efectos materiales los siguientes: *a)* interrumpir la prescripción; *b)* impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; *c)* constituir en mora al obligado; *d)* obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados, y *e)* hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de Propiedad.

B. Efectos procesales

Los efectos que se derivan propiamente de la litispendencia son exclusivamente los procesales, los enumerados en el artículo 112, inciso 2; si bien en esta norma no están todos los efectos que tienen esta naturaleza de procesales, éstos son: *a)* dar prevención al juez que emplaza; *b)* sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia, y *c)* obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

4. Contestación de la demanda del juicio oral

La admisión de la demanda lleva al trámite siguiente del emplazamiento del demandado, que debe realizar el juzgado conforme a las normas generales de las notificaciones, debiendo mediar por lo menos tres días para la audiencia. A partir de allí, el demandado puede adoptar una serie de actitudes de acuerdo a su interés, es decir, puede allanarse o resistir por escrito, o bien hacerlo verbalmente en la audiencia del juicio oral.

Si el demandado se allanare o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez, previa ratificación, debe proceder a dictar sentencia dentro del tercer día, de conformidad con el allanamiento o confesión (artículo 208),

pues no puede existir un proceso sin oposición o resistencia. Con todo, debe tenerse en cuenta que el allanamiento no es un acto específico de este momento procesal, es decir, no es algo que sólo pueda hacerse ahora, sino que puede hacerse en cualquier momento de la instancia. Cuando se dice que el allanamiento es uno de los posibles contenidos de la contestación de la demanda, se está afirmando algo esencialmente incorrecto.

Por ser la respuesta (reacción) que da el demandado frente a la pretensión del actor, debe también cumplir con los mismos requisitos de contenido y forma que se exigen para la demanda, previstos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal, ya indicados; actos que debe llevar a cabo el demandado si no quiere que el proceso se tramite en su rebeldía.

El emplazado puede contestar la demanda por escrito o verbalmente en la propia audiencia. Así, el artículo 204, al referirse a la contestación de la demanda, expresa:

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda...

De esa forma quedan fijados los puntos o hechos que van a discutirse en el juicio oral, a partir de lo cual ya no es posible introducir ninguna ampliación o modificación a la demanda. Hay que tener en cuenta que el actor, con su pretensión, fija el objeto del proceso, y el demandado, con su oposición o resistencia, determina el objeto del debate.

No obstante, el demandado sí puede introducir con su contestación una pretensión propia e independiente, que se constituye en la reconvenición, es decir, siempre que la misma tenga conexión, por razón del objeto o del título, con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites, lo que genera una acumulación por inserción de pretensiones (artículos 119 y 204 del CPCyM), situación que obliga al juez a suspender la audiencia y señalar una nueva para continuar con el juicio, a efecto de que el actor reconvenido pueda preparar su defensa, a menos que prefiera contestarla en ese acto.

5. *Celebración del juicio*

El día y hora señalados para la audiencia del juicio oral, las partes deben comparecer a su celebración con sus respectivos medios de prueba,

pues como indicamos, la incomparecencia de quien no asista a la audiencia le acarrea la *rebeldía*. Esta primera audiencia es de importancia, pues en ella puede agotarse la etapa de instrucción si las partes no se enredan en discusiones bizantinas y rinden las pruebas que fundamentan sus respectivas pretensiones.

A. *La rebeldía*

Las palabras tradicionales de rebeldía y de contumacia pueden dar una primera impresión que no corresponde luego con la regulación legal. La rebeldía no es el enfrentamiento del demandado contra el juez, ni la negación de someterse a la jurisdicción de éste. Es simplemente una actitud pasiva, de no hacer nada.

Concepto

Frente a la demanda, la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, un tanto incorrectamente, rebeldía.

Los derechos romano y germánico se basaban inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y, por lo tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de éste en el proceso como una obligación, y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coercitivamente a apersonarse; surge así la *missio in bona* (la puesta en posesión de los bienes del demandado) y la proscripción. Hoy la concepción es, naturalmente, distinta y descansa, por un lado, en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil, el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. El emplazamiento, pues, no impone al demandado obligación, mejor deber, de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no utilizar según le parezca más conveniente.

En el proceso civil de nuestra época y en todos los países se parte de un principio elemental que consiste en que no pueden imponerse verdade-

ras obligaciones a las partes y ni siquiera al demandado, siendo preferible dejarles a las partes cargas procesales. Una obligación supone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, del que ha de ser titular una persona, y el que éste puede exigir el cumplimiento coactivo de la obligación. Por el contrario, cuando se trata de cargas procesales lo que ocurre es que su levantamiento favorece a la parte misma, esto es, lo aconsejable para la mejor defensa de sus intereses es que haga lo que prevé la ley.

La noción de rebeldía como inactividad precisa de algunas matizaciones para que sea correctamente entendida:

- a) *La rebeldía es inactividad inicial y total, debiendo distinguirse de la inactividad parcial en relación con un acto determinado.* Si el demandado ha comparecido en el proceso, el no realizar después un acto procesal concreto en el plazo concedido para ello, incluida la propia contestación a la demanda, supone simplemente la pérdida de esa oportunidad, con la preclusión correspondiente, pero no es algo comparable a la rebeldía, pues ésta implica ausencia del proceso de modo total e inicial.
- b) *Para llegar a la situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado.* Lo único que el juez tiene que constatar para proceder a tener al demandado por rebelde es el hecho objetivo de que el mismo, debidamente emplazado, no comparece a la audiencia señalada para el efecto.

Hay que tener presente que en nuestro sistema procesal, a diferencia del juicio escrito, en el oral se puede producir la rebeldía también del actor, aunque los efectos negativos en su contra son distintos a los que produce la rebeldía en el demandado.

La rebeldía supone que el demandado admite los hechos alegados por el demandante, se produce la *ficta confessio*, por lo que el juez, a la hora de dictar sentencia, debe partir de que esos hechos son ciertos, aunque dictará la sentencia que corresponda en derecho.

El Código quiere de las partes su deber de colaboración en la impartición de justicia, por eso prevé esta rebeldía recíproca.

B. Conciliación

Esta etapa consideramos que es valiosa si la participación del juez es directa, pues de acuerdo con su experiencia e inteligencia puede solucionar, si no en todo, que sería lo ideal, en parte la diferencia surgida entre los litigantes y que a la fecha ha funcionado satisfactoriamente en el derecho de

familia en el ramo de alimentos, con lo cual, además de ayudar a las partes, resta un proceso al despacho.

A este respecto, dice Alvarado Velloso:²⁰

Por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia, intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando mediador entre ellas. Con respeto, inteligencia y esmerada dedicación debe encauzar y continuar el acto, que sólo terminará lograda la autocomposición, o después de advertir que ella es imposible. Aun fracasada la conciliación, nada se ha perdido y, por el contrario, mucho se ha ganado: las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de proceder que imperan en el tribunal; y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepto que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura en general.

De conformidad con el artículo 203 del CPCyM, “en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

De lograrse la conciliación, el juez la aprueba, ya sea en la misma acta o bien en resolución aparte, que en caso de incumplimiento por el obligado constituye título ejecutivo.

Si la conciliación no diere resultados satisfactorios, el demandado puede adoptar cualquiera de las actitudes que regula la ley en su derecho de contradicción en juicio:²¹ interponer excepciones previas contra la demanda, o bien contestar de una vez la demanda y hacer valer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensiones del demandante. A diferencia del juicio ordinario, en el cual las primeras deben plantearse dentro de los seis días del emplazamiento, las mixtas en cualquier estado del proceso y las perentorias dentro del noveno día, en el juicio oral la situación cambia por la propia naturaleza del mismo en aras de la brevedad y concentración.

Indica el artículo 205 del CPCyM:

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada,

²⁰ Alvarado Velloso, Adolfo, “La conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, 1986, p. 274.

²¹ *Cfr.* Chacón Corado, Mauro Roderico, “El derecho de defensa en el proceso civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, época XI, núm. 6, junio-diciembre de 1984, pp. 25-50.

caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo [se transforman en mixtas], mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Es importante señalar que la forma en que se encuentra redactado el artículo 205 del CPCyM ha dado lugar a confusión en la práctica, puesto que se ha planteado la duda de si se presentan las excepciones previas previstas en el artículo 116 (incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción), cómo y en qué momento se interponen y la forma en que serán resueltas. De acuerdo con los autores del Código Procesal, la idea de interponerse en esa forma las excepciones obedece a los principios de eventualidad, economía y concentración. Por ello es que en la primera audiencia el juez debe resolver las excepciones previas que pueda, y aquellas que por su natural complejidad requieran de un estudio más detenido las decide en auto separado, tal como lo regula el artículo 205 del CPCyM. Las excepciones que no tienen naturaleza previa o dilatoria, las resolverá en sentencia.

El problema que se ha presentado con el artículo 205 es que al demandado se le obliga a que interponga las excepciones, sean éstas previas o perentorias, y puede surgir la posibilidad de que una de las previas prospere, entonces ¿qué sucedería con las otras y la contestación de la demanda?

La solución que da Aguirre Godoy,²² y de cuya idea participamos, es que por la falta de acoplamiento del juicio oral en la práctica judicial, de acuerdo con el artículo 205, “todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda”, pero no dice “en la contestación de la demanda”, que es cosa distinta y se refiere a cuando ésta se contesta por escrito, donde surge la inconveniencia. Si se hace oralmente, puede hacer uso lógico del planteamiento de sus defensas. Agrega que el Código no exige que “todas” las excepciones se opongan en el momento de contestar la demanda, en forma simultánea, sino que se debe tener en cuenta que en

²² Aguirre Godoy, *op. cit.*, pp. 24 y 26.

la audiencia se plantean aquellas que en su orden se tuvieren contra el actor y/o su pretensión. Ésta es la idea del juicio oral.

Sin embargo, cuando la contestación de la demanda no se hace oralmente sino por escrito, la flexibilidad anterior no se da, puesto que el demandado, en el memorial que contesta la demanda, tendrá que interponer todas las excepciones (previas y no previas), aunque lógicamente, el juez en la audiencia debe resolver las primeras y relegar para la decisión final las segundas.

Si entre las excepciones previas interpuestas estuviere la de incompetencia, obviamente que el juzgador la resolverá antes, de acuerdo con el artículo 121 del CPCyM, pues si la declara con lugar ya no conocerá de las otras, y al contrario, si la desestima, se pronunciará sobre las demás.

Después de resueltas desfavorablemente las excepciones previas, el demandado debe contestar la demanda y hacer uso de las perentorias que tuviere para luego entrar a recepcionar la prueba.

C. Pruebas. Concepto y naturaleza

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas que parten de un supuesto de hecho que contemplan de modo abstracto o general.

De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero si no se demuestra no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad llamamos prueba.

Con todo, hay que tener en cuenta que la palabra prueba, o sus derivados, puede usarse básicamente con dos sentidos distintos. Puede referirse a una actividad, como hemos dicho, pero también puede referirse a un resultado. Con alusión a la actividad suele decirse, por ejemplo, “el juicio está en el periodo de prueba”, y respecto del resultado, siempre como ejemplo, “este hecho no se ha probado”. También es común decir que cabe un tercer sentido, el que se refiere al medio que sirve para probar (“prueba testimonial”, otra vez como ejemplo), pero lo cierto es que aquí la palabra no se usa nunca por sí sola, sino siempre unida a otra, y sobre todo que la expresión alude en todo caso a una actividad, pues el medio de prueba es siempre actividad, como veremos después. De momento nos referimos al primer sentido.

Los elementos determinantes a la hora de dar un concepto de la prueba son dos:

- 1) Que la prueba se produce en el proceso y para el proceso. Es evidente que fuera del proceso puede hablarse de prueba, pero eso es algo que aquí no importa. En el ámbito de las relaciones jurídico materiales puede pretenderse justificar la existencia de hechos, y para ello puede acudir a la que a veces se ha llamado prueba material, pero esta prueba no se dirige a un juez y queda fuera del proceso y de nuestra consideración.
- 2) El sistema de valoración de la misma o, si se prefiere, su función. Cuando en un derecho positivo concreto se establece el sistema de libre valoración o de sana crítica (véase después), la prueba puede definirse como la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso; pero cuando estamos ante un ordenamiento jurídico en el que rige el sistema legal o tasado de valoración, la prueba será la actividad procesal que tiende a fijar como ciertos los datos aportados al proceso, independientemente de la convicción del juzgador. En un derecho positivo como el guatemalteco, en el que conviven los sistemas libre (o sana crítica) y tasado o legal de valoración, el concepto tiene que comprender los dos.

Respecto del proceso civil guatemalteco, la prueba la podemos definir consiguientemente como la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica), o fijarlos conforme a una norma legal (tasada o legal).

Este concepto, indudablemente extraño, nos viene impuesto por nuestro derecho positivo. Hoy es común definir la prueba atendiendo sólo a la convicción del juez, pero ello supone desconocer la existencia de criterios legales de fijación de los hechos. Y no vale decir que se trata de “residuos históricos de viejas concepciones” en trance de desaparición o de una “anormalidad jurídica”, y ni siquiera que tengan en la práctica cada vez menos utilidad, en virtud de la apreciación conjunta de la prueba, pues lo cierto es que los criterios legales existen y que este tipo de definiciones, guste o no, no se ajusta a nuestro derecho.

En ocasiones también se define la prueba como “actividad de las partes”, y a lo más que se llega es a hablar de “actividad que desarrollan las

partes con el tribunal”. En el proceso civil guatemalteco, medio de prueba no es sólo actividad de las partes, sino actividad procesal de las partes y del juez, y podrían así distinguirse dentro de esa actividad dos clases de actos: 1) de demostración, en los que sería predominante la actuación de las partes (los normales medios de prueba), y 2) de averiguación, en los que predominaría la actuación del juez (reconocimiento judicial, auto para mejor fallar).

En lo referente a los medios de prueba, su ofrecimiento sigue las mismas reglas del juicio ordinario: deben ofrecerse en la demanda o su contestación, con la debida individualización; de lo contrario, el litigante corre el riesgo de que no se le reciba. Empero, debe recordarse que en el juicio oral no hay término de prueba, sino que se realiza a través de audiencias, en las cuales debe rendirse la ofrecida por las partes, por ello el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado; si se proponen testigos, deben proporcionarse sus nombres y el interrogatorio sobre el cual declararán. Si de reconocimiento judicial se trata, hay que indicar los puntos sobre los cuales se practicará. De esta forma, la parte contraria conoce los medios de prueba que va a aportar el demandante. Lo que se busca es lograr en la primera audiencia el “desahogo” de los medios que se pueda a efecto de cumplir con los principios procesales de economía y concentración. El artículo 206 del CPCyM establece:

Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

El juicio oral está diseñado para realizarse en un máximo de tres audiencias y dentro de periodos cortos, amén de la facultad discrecional de

los jueces para practicar pruebas en auto para mejor fallar, todo lo cual da lugar, en mejor forma que los juicios escritos, a establecer la verdad material, siempre y cuando los jueces cumplan con sus deberes procesales y no conserven un rigorismo exagerado que no contempla la ley, para facilitar la recepción de los medios de prueba, y hagan uso del principio de oficiosidad que sí regula el Código, pero que en la práctica forense no se conoce.

Por integración del procedimiento, son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan o contraríen su naturaleza (artículo 200 del CPCyM).

Los medios de prueba que regula el artículo 128 son: declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba, y presunciones.

D. Incidentes y nulidades

Son incidentes, dice la Ley del Organismo Judicial (LOJ), las cuestiones que se promuevan en un asunto y tengan relación inmediata con el negocio principal (artículo 14 de la LOJ). Los que pongan obstáculos al curso del asunto se sustancian en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso; los que no obstaculicen su prosecución se tramitan en pieza separada (artículos 151 y 152 de la LOJ).

Sin embargo, en el juicio oral, de acuerdo con el artículo 207 del Código Procesal,

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oírán por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.

Ello obedece a la concentración de celeridad que debe caracterizar al juicio oral, dejando al juzgador la tarea de decidir la importancia del incidente o nulidad que se le presente para que lo resuelva en la propia audiencia, o bien en sentencia. Lo que el juez resuelva en estos casos no admite ningún medio de impugnación como sucedería en el juicio ordinario, con el objeto de evitar, hasta donde sea posible y prudente, la buena marcha o desarrollo del juicio.

E. *Terminación del proceso*

Los términos (mejor plazos) que tiene el juez para dictar sentencia en el juicio oral son más reducidos que los señalados para los de conocimiento, como veremos.

La sentencia

El artículo 208 del CPCyM dice que

Si el demandado se allanare a la demanda [manifestación voluntaria de no litigar y de someterse a las pretensiones del actor] o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la LOJ, y ésta dice:

- 1) En su artículo 142, que las sentencias se dictarán dentro de los quince días después de la vista.
- 2) En su artículo 141, inciso c, que las resoluciones judiciales son sentencias cuando deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Con esta base normativa puede doctrinalmente decirse que la sentencia civil es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.

La sentencia es el resultado, por un lado, de una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en título para la ejecución. Al mismo tiempo, y atendido que la

potestad jurisdiccional se ejerce siempre con sometimiento pleno al imperio de la ley y que todos los poderes están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, el acto de voluntad no puede ser arbitrario, sino que ha de estar basado en una operación intelectual vinculada a lo que la misma Constitución entiende por ejercicio de la función.

A esa operación se está haciendo referencia cuando se habla de la formación interna de la sentencia, por medio de la que se trata de explicar el *iter* del razonamiento que ha de conducir a un juez a tomar la decisión que es facultad suya, en cuanto que está atribuida a su potestad jurisdiccional. La cuestión es obviamente compleja, pues requiere nada menos que exponer, en palabras de Calamandrei, “el esqueleto lógico del razonamiento que el juez realiza”.

Ese camino lógico se ha venido explicando tradicionalmente como un silogismo en el que la premisa mayor es la ley (la norma concreta); la premisa menor son los hechos probados, y la conclusión es el fallo o decisión del juez, pero esta explicación se ha desechado por simplista, aunque a la misma se suele seguir haciendo referencia en ambientes que no han asumido los adelantos de la ciencia jurídica.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 208, “cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor”.

Sin embargo, en este juicio oral, para algunas materias especiales, opera la rebeldía del demandado como confesión y podrán tenerse ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda. Así ocurre:

- a) Para los juicios de ínfima cuantía (artículo 211, que puede ser de hasta un máximo de Q.10,000.00).
- b) Para los juicios de alimentos, cuyo artículo 215 establece: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”.
- c) En el juicio de rendición de cuentas, si el demandado no rindiere provisionalmente las cuentas en la primera audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones del actor.
- d) En el de jactancia (según el artículo 227 del CPCyM), al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Consecuentemente, como norma general la rebeldía no produce los efectos de la *ficta confessio*, pero aparecen los casos especiales anteriormente señalados en donde sí opera ésta, por lo estricto de la ley ante la contumacia y negligencia del demandado.

Los efectos de la sentencia son los mismos que se producen en el juicio ordinario, pues da tránsito a la cosa juzgada material y no admite ninguna revisión posterior.

F. *Recursos. Concepto*

La posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales ha sido tan admitida por los ordenamientos jurídicos que en ellos ha tenido que ponerse un límite. En nuestro derecho ese límite lo representa el artículo 211 de la Constitución, al disponer que en ningún proceso habrá más de dos instancias (con lo que deja a salvo la casación, como veremos).

Podemos decir que los medios de impugnación “son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”. Con esta expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial, para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley.

Para que pueda hablarse con propiedad técnica de medios de impugnación ha de existir:

- 1) Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial.
- 2) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó.
- 3) Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la resolución anterior.

Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación.

Tradicionalmente, cuando se piensa en los medios de impugnación se está, en la mayoría de los casos, procurando evitar el riesgo de que se incurra

por el órgano judicial en error (realmente en ilegalidad) en la decisión que pronuncia relativa a la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, se está procurando impedir el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decirse sobre el objeto del proceso. En este sentido, cuando se habla de la doble instancia, o incluso del recurso de casación, se está atendiendo a la justicia (más propiamente, a la legalidad) de la decisión sobre el fondo, a la adecuación de la misma a las normas materiales, las que reconocen derechos subjetivos privados o imponen obligaciones, y se trata, primero, de procurar acertar en la existencia del supuesto de hecho previsto en la norma y, después, de aplicar correctamente la consecuencia jurídica prevista en la misma. Estos medios de impugnación se dan por eso contra las sentencias.

La competencia para conocer de un medio de impugnación puede atribuirse, al mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, o bien a un órgano distinto y superior, y así nace la distinción entre remedios y recursos.

Se puede hablar de *remedios* cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se producen dentro de la misma instancia (o fase del proceso) y que son horizontales.

En nuestro derecho, los medios de impugnación que se dan en la misma instancia (o fase) del proceso son: revocatoria, reposición y nulidad.

Los medios de impugnación son horizontales cuando se mantienen en el mismo plano en que se dictó la resolución que se impugna, lo que sucede, lógicamente, cuando de la impugnación es competente para conocer el mismo órgano judicial que la dictó. Un medio de impugnación es vertical si la competencia se atribuye a un órgano judicial distinto y superior del que la dictó.

Se debe hablar de *recursos* cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia (o fase) del proceso y que son verticales. Todo esto significa justamente lo contrario de lo que antes hemos dicho para los remedios:

- 1) Los recursos tienen siempre efecto devolutivo (que debe entenderse como antes hemos dicho).
- 2) Los recursos abren siempre una nueva instancia (o fase) en el proceso. Y aquí debe establecerse otra distinción entre los recursos, la que se refiere a los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios.

El recurso de apelación es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida ésta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el juzgado de primera instancia, de modo que no existen motivos taxativamente determinados en la ley por los cuales haya de interponerse la apelación.

Los recursos son siempre verticales, porque la competencia para conocer de los mismos se atribuye a un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada.

De todo lo dicho se desprende que la nota esencial para calificar a un medio de impugnación como recurso es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por la ley a un órgano judicial distinto y superior al que dictó la resolución impugnada. En estos casos:

- 1) La resolución recurrida es normalmente una sentencia (o un auto que pone fin al proceso).
- 2) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas materiales (errores), aunque también cabe recurrir por vulneración de normas procesales (vicios).
- 3) Mediante su interposición se busca, normalmente, que el órgano judicial dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada y recurrida, aunque en ocasiones los recursos se utilizan también para anular la resolución recurrida con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió el vicio procesal.

En el juicio oral, los recursos han sido reducidos únicamente al de apelación. El artículo 209 del CPCyM prescribe: “En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes”.

G. Ejecución de la sentencia. Concepto

La ejecución constituye doctrinaria y legalmente una parte del derecho procesal, sea éste civil, mercantil, penal, laboral o de otra materia, ya que consiste en una actividad jurisdiccional, y el conjunto de actos que la integran dan lugar a formar e integrar un proceso judicial. De tal manera que la función jurisdiccional del Estado asegura la realización del orden jurídico

por medio de la aplicación del derecho objetivo, que procura la tutela y seguridad de los derechos de los particulares.²³

Regularmente se ha entendido que la sentencia cierra la parte del proceso que puede denominarse “declarativa”, pero también se sabe que aquél no concluye sino con la realización de lo dispuesto en la resolución judicial o en un equivalente judicial (regularmente los títulos extrajudiciales), lo que implica una fase más, que es la ejecución.²⁴

Aunque en un gran número de casos la función jurisdiccional de declaración (cuando la pretensión es meramente declarativa o constitutiva) cumple su fin de tutela jurídica con ese pronunciamiento en la sentencia.

En la doctrina, algunos autores dicen que la ejecución puede ser voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando la parte vencida da cumplimiento a lo decidido en el fallo. Y forzosa cuando corre a cargo del órgano judicial, que suele ser el mismo que ha resuelto el pleito, como se declaraba en las Partidas, entre otros textos legales. No obstante, creemos que si el obligado o deudor cumple voluntariamente, no se puede hablar de ejecución propiamente, puesto que no hubo necesidad de promover la actividad jurisdiccional, al haber acatado el ejecutado al mandato judicial, es decir, a lo que fue condenado en la sentencia respectiva. En realidad, sólo puede haber ejecución forzada, que se produce ante el incumplimiento del obligado.

Como indica Prieto Castro, si el obligado por el mandato judicial no lo cumple, la función jurisdiccional empieza a actuar en una nueva etapa, llamada de ejecución, esto es, en el proceso de ejecución que se suele llamar “forzosa”. Esta nueva forma de manifestarse la jurisdicción es indispensable para que los particulares obtengan tangible y prácticamente los bienes que el orden jurídico les reconoce. Por la ejecución forzosa, el Estado despliega toda su fuerza coactiva para operar, algunas veces, en primer lugar, psicológicamente sobre el deudor a fin de doblegarle al cumplimiento de lo mandado, y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la decisión, de proporcionar al acreedor el bien concreto que jurisdiccionalmente se le ha reconocido; y si ello no es posible (ejecución directa), entonces hace por subrogación, en lugar del deudor, el acto que omite, sanciona la realización de lo que debía omitir o pone a disposición del acreedor otros bienes materiales que puedan sustituir a lo mandado en su valor económico.²⁵

²³ Véase Prieto Castro, Leonardo, *Tratado de derecho procesal civil*, II, 2a. ed., Pamplona, Aranzadi, 1985, p. 645.

²⁴ Véase Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970, pp. 801-815.

²⁵ Prieto Castro, *op. cit.*, p. 646.

De tal manera que, recibida la ejecutoria con el expediente en el juzgado respectivo, se procederá a los trámites regulados para la ejecución de las sentencias (artículos 340 a 343 del CPCyM), pero los términos (mejor plazos) se encuentran reducidos a la mitad de los juicios escritos (artículo 210 del CPCyM).

V. MATERIA DEL JUICIO ORAL

Con el objeto de dar a conocer los asuntos que se tramitan en esta clase de juicio, los enumeramos a continuación.

Las materias que se pueden tramitar en juicio oral las enumera el artículo 199 del CPCyM, y son:

- 1) Los asuntos de menor cuantía.
- 2) Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4) La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación con la misma.
- 6) La declaratoria de jactancia.
- 7) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía (por ejemplo, reducción de la hipoteca, y para determinar la disminución o suficiencia de la prenda, artículos 826 y 898 del Código Civil, respectivamente). También deben incluirse las cuestiones que se deriven de la Ley de Propiedad Industrial (artículo 182 del Decreto 57-2000 del Congreso),²⁶ así como las que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (artículo 133 del Decreto del Congreso No. 33-98, reformado por Decreto No. 56-2000 del Congreso).²⁷

²⁶ “Artículo 182. Procedimientos. Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el libro segundo, título II, capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje”.

²⁷ “Artículo 133. Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral establecido

Además del procedimiento que hemos reseñado, el Código Procesal contiene normas específicas reguladas para cada una de las materias que se pueden tramitar en el juicio oral, con el objeto de darles mayor claridad y facilidad tanto a los litigantes como a los jueces.

VI. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL GENERAL

Muy tangencialmente, por la naturaleza del presente trabajo, mencionaremos este anteproyecto.

La Corte Suprema de Justicia encomendó a varios juristas²⁸ la elaboración de un anteproyecto de Código Procesal que comprendiera las materias no penales, basado en un proceso por audiencias, habiendo la Comisión Redactora entregado dicho anteproyecto a la Corte Suprema de Justicia, quien en octubre de 2004 lo remitió al Congreso de la República, en donde yace actualmente engavetado.

Dicha iniciativa de ley tiene como antecedente inmediato el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, con las adaptaciones necesarias al medio nacional.

1. *Audiencia preliminar*

Dice el profesor Aguirre Godoy:

Destacamos esta actividad del proceso ordinario por audiencias, porque constituye uno de los principales elementos de la nueva estructura procesal. Por ello, es importante que las partes concurran a la audiencia en forma personal, para lo cual se les cita bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada se producirán los efectos legales que luego mencionaremos. Si hubiera motivo justificado, podrá solicitarse previamente al tribunal que, según calificación del motivo, habilite la comparecencia por representante. Solamente si por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acre-

en el libro segundo, título II, capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje”.

²⁸ Se integró la comisión redactora del anteproyecto por los profesionales del derecho: Mario Aguirre Godoy, Roberto Aguirre Matos y Francisco Chávez Bosque, con el apoyo de la consultora internacional Margarita de Hegedus, de Uruguay.

ditadas antes o durante el curso de la audiencia, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 320.1).²⁹

Esta audiencia preliminar está compuesta por las fases siguientes: *a)* fase de conciliación; *b)* fase de ratificación de los actos de proposición, pudiéndose alegar hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la contestación; *c)* fase de recepción de pruebas de las excepciones previas: de las que hubiesen propuesto las partes; *d)* fase de despacho saneador, y *e)* fase del objeto del proceso y de la prueba.

2. *Audiencia complementaria*

El artículo 323, en sus siete numerales, la regula. Esta audiencia se lleva a cabo en tres fases, que son la fase de prueba, la fase de alegaciones finales y la fase de sentencia.

a) *Fase de prueba*: Artículo 323.1. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el menor tiempo posible, considerando el tiempo que tomará la práctica de las diligencias que se hubiera dispuesto realizar fuera de audiencia, a fin de que las mismas estén practicadas al momento de llevarse a cabo la audiencia complementaria.

Artículo 323.4. En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba pendiente y la inasistencia de una de las partes no limitará el diligenciamiento del respectivo medio de prueba, cuando ello fuere posible.

Artículo 323.5. Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos relativos a la documentación y contenido de las actas en audiencia, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acta se harán constar las manifestaciones que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del tribunal.

²⁹ Cfr. Aguirre Godoy, Mario, “Código Procesal General (iniciativa de ley) —parte II—”, *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, Guatemala, núm. 51, 2006, pp. 38 y ss., que será de donde tomaremos la información.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones que dicte el tribunal, rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el tribunal a ese respecto.

Los testigos y peritos expresarán su aceptación a las declaraciones, manifestaciones o informes, en la forma regulada en este código. Si no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

b) *Fase de alegaciones finales*. El artículo 323.6 establece:

Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad, o permitir la presentación de alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

c) *Fase de sentencia*. De conformidad con el artículo 323.7:

El tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse la audiencia por un plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia, fijándose al efecto día y hora para la lectura de sus fundamentos y parte resolutive.

Por último, es conveniente señalar las materias que se tramitarán en juicio ordinario (artículo 324):

- a) Todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.
- b) Las pretensiones relativas a los interdictos, familia, alimentos, división de la cosa común, rendición de cuentas, rescisión de contratos, responsabilidad civil contra empleados y funcionarios públicos, los procesos contencioso-administrativos, los juicios de trabajo y previsión social, con excepción de los conflictos colectivos de carácter económico social, y
- c) Las que por disposición de ley deben seguirse en esta vía y las pretensiones que pudiendo haberse tramitado por vía monitoria, la parte actora optare por tramitarlas por vía ordinaria.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, M., “Código Procesal General (iniciativa de ley) —parte II—”, *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, Guatemala, núm. 51, julio-diciembre de 2005.
- , *Derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Unión Tipográfica, 1982, t. II, vol. 1.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “La conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3, 1986.
- ARRATÍBEL SALAS, Luis Gustavo, “Los procesos orales en material civil”, *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 7a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1972, t. II.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, “El derecho de defensa en el proceso civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 6, época XI, junio-diciembre de 1984.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, 2a. reimp., Buenos Aires, Depalma, 1983.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Oralidad y escritura en los procedimientos colombianos y de otras repúblicas latinoamericanas”, *Estudios de derecho procesal*, Bogotá, ABC, 1980, t. II.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa, 2007.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “La oralidad en el proceso civil mexicano”, ponencia presentada en el XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, 24 al 27 de septiembre de 1989, memoria editadas por la UNAM, México, 1990.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970.
- MERCADER, Amílcar A., *Estudios de derecho procesal*, La Plata, Editora Platense, 1964.

MONTERO AROCA, Juan, “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”, *Revista Jurídica del Perú*, año LI, núm. 20, marzo de 2001.

——— y CHACÓN CORADO, Mauro, *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, 8a. ed., Editorial Magna Terra, 2009, vol. 1.

PRIETO CASTRO, Leonardo, *Tratado de derecho procesal civil II*, 2a. ed., Pamplona, Aranzadi, 1985.

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, “El proceso civil y su futuro”, ponencia presentada en las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Montevideo, 16 al 18 de octubre de 2002.